

a la misma acción. La transmisión de las actas, de oficio, al Tribunal de apelación, consagrada en el can. 1682, persigue la obtención de la doble conformidad necesaria para la ejecución de la decisión, pero según el autor, de *lege ferenda*, habría sido preferible dar la categoría de sentencia confirmatoria en cualquier caso, a la resolución que pone fin a un proceso, dotando de ejecutividad a la decisión. De cualquier modo, el profesor López Zubillaga entiende que la relación entre sentencias conformes no es de superioridad, puesto que la apelación no sustituye las decisiones sino que las confronta, a fin de llegar a la doble conformidad, fundamento procesal de la ejecutividad, conformidad que no es precisa cuando la sentencia falla a favor del vínculo, en virtud del *favor matrimonii*.

En síntesis, la obra del Dr. López Zubillaga constituye un profundo y sereno estudio de la doble decisión conforme, desde sus orígenes históricos hasta su regulación actual. Siguiendo un hilo argumental impecable, y conciliando el método cronológico con el sistemático, el autor llega a conclusiones ciertamente novedosas sobre la institución de la doble sentencia conforme y sus efectos. Sin partir de concepciones preconcebidas, llega a la conclusión final de que las causas sobre el estado personal que han obtenido una doble resolución conforme, obtienen toda la fuerza material y formal que la cosa juzgada posee, pese a la prescripción del can. 1643, aunque siempre estén sometidas a una posible impugnación por medio del instituto jurídico extraordinario de la nueva proposición de la causa.

Se trata, en definitiva, de una obra que, utilizando las mismas palabras con las que el autor termina su introducción, «supone un aporte, al menos en el campo de la investigación del Derecho Procesal histórico, puesto que evidencia la trayectoria de una institución jurídica procesal de gran importancia práctica para el Derecho de la Iglesia».

LOURDES RUANO ESPINA

VV.AA., *Il principio del contraddittorio tra l'ordinamento della chiesa e gli ordinamenti statali*. Roma L.M.S.A. 13 aprile 2002, Cedam, Padora, 2003, 265 pp.

Entre las publicaciones de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado dirigidas por Dott. Sandro Gherro, se encuentra la que ahora es objeto de recensión, fechada en Roma en el año 2003 y publicada por Dott. Antonio Milani.

En sus 265 páginas se recogen los artículos de los participantes en el Congreso sobre el tema que da título al libro, junto con tres sentencias: de la Corte

de Apelación de Florencia 187/1992; de la Corte de Casación 7025/95; y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20.7.2001 y 20.10.2001.

La primera parte de esta obra contiene los artículos, de desigual contenido material pero manteniendo la misma línea científica, de los Profesores Gherro, Llobel, Picardi, Consolo, Giacobbe, Lugato y Dalla Torre.

La reunión científica tiene por objeto el análisis de la Sentencia del Tribunal de Estrasburgo (Pelegriani c. Italia) a raíz de la denuncia de violación del artículo 6.1 de la Convención para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales –suscrita en Roma en 1950–, en la que habría incurrido el Estado italiano al homologar una sentencia canónica de nulidad matrimonial. Y esto porque el juez eclesiástico habría desconocido el derecho de defensa de toda persona y, por tanto, no podría tener fuerza de obligar en un sistema vinculado a la citada Convención.

Se trata de un encuentro de estudio que no tiene como objetivo realizar un multidisciplinar comentario a la sentencia de la Corte de Estrasburgo, sino que está orientado a poner de relieve la problemática en el ámbito de las relaciones Iglesia-Estado en el momento presente y sus consecuencias cara al futuro.

Sandro Gherro titula su escrito “Note per una valutazione canonistica Della sentenza pronunciata Della Corte Europea el 20.7.2001 (Pellegrini c. Italia), pp. 3 a 20.

La sentencia hace referencia directa al “matrimonio concordatario” e invita a comprobar si los pactos hoy vigentes entre la Iglesia y el Estado italiano sobre la eficacia de las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial resultan compatibles, además de efectivamente practicables, con los principios soberanos que presiden las relaciones entre ordenamientos.

Esta investigación afecta también al canonista que podrá contribuir a especificar cuáles serán las relaciones con el Estado refiriéndose a su propio sistema, con alusiones específicas al proceso matrimonial y, en particular, al proceso documental de nulidad; así como a los principios procesales que en tales normas se articulan y a la relación con las propias reglas constitucionales canónicas que necesariamente delimitan y delimitan el ser y el deber ser del dualismo jurisdiccional que la Iglesia afirma y pretende perseguir.

Existen reglas que pueden ser el resultado de opciones legislativas y que, por tanto, pueden variar. Los preceptos generales y de fondo, en cambio, pueden ser objeto de reconocimiento con el único fin de definir la convergencia o diversidad entre el proceso canónico y el proceso civil. Pero también podrá realizar “juicios jurídicos” profundizando las diferencias mismas, con el fin de verificar si en alguna medida y en algún caso se pueden redimensionar o interrumpir.

Metodológicamente considera el autor que, antes de proceder a la lectura de la sentencia, y en la indicada perspectiva de investigación, se puede constatar cómo el estudio del canonista puede tener como parámetro de encuentro para su sistema procesal dos categorías de principios. Porque, en efecto, se trata de analizar la relación entre las reglas que recuerdan la necesidad de tutelar a la persona y los instrumentos que para tal fin son necesarios. Tal parámetro de encuentro se puede dar procediendo a la colación de las normas positivas propias de los diversos sistemas procesales, y considerar en qué medida estas contienen núcleos ambivalentes que permiten las interpretaciones del Tribunal de Estrasburgo.

Con distinta perspectiva se puede especificar como la persona impone hoy a los ordenamientos opciones infalibles, que se traducen en reglas que en un determinado momento histórico son consideradas consecuencia de derechos subjetivos, que significan en el ámbito procesal garantías y reconocimiento de situaciones conexas a la lógica propia del principio contradictorio. Se trata, en este segundo caso, de preceptos y de institutos que no se derivan directamente del derecho natural, pero que resultan correctos porque son expresión de la naturaleza humana según la cultura contemporánea, porque son sentidos y queridos por la conciencia de los hombres y por eso pueden ser calificados de derecho natural del hombre en un determinado tiempo.

Así pues, cuando se especifica el aspecto comparativo que el canonista intenta asumir, trata de poner de relieve que las normas procesales canónicas deberán ser vistas necesariamente con referencia al *tertium comparationis* en el que el *ius naturale temporis* consiste. El derecho de defensa es una opción de política normativa, con soluciones específicas del ordenamiento procesal en un determinado momento, y con un contenido que habrá que evidenciar y especificar.

La reflexión sobre la violación de derechos de defensa denunciada en Estrasburgo debe partir del núcleo del problema. Y esto no resulta fácil, por la presencia en la citada sentencia de referencias heterogéneas e inexactitudes que confunden sobre el propio objeto del recurso y la consiguiente decisión.

La violación vendría dada porque la parte habría sido convocada al Tribunal eclesiástico sin formalidad alguna y sin haber recibido comunicación o notificación acerca del actor en la causa ni del *petitum*. La parte demanda no habría podido preparar su defensa dado que no pudo examinar los actos de la causa ni hacer copia; no pudo estar asistida por un abogado ni informada de esta posibilidad; y, por último, el proceso habría sido demasiado rápido. Tan sólo habría tenido acceso a la parte dispositiva de la sentencia.

El análisis de los distintos motivos por los que se considera violada la Convención son, para Gherro, afrontados indirectamente ante todo porque se

trata de proceder a la comparación entre distintos ordenamientos. En esta perspectiva, no se trata tanto de considerar las “situaciones” jurídicas indicadas en la sentencia y valorarlas según los criterios del Juez de Estrasburgo; sino, al contrario, de especificar como los mismos resultan consecuencia de la normativa canónica analizada.

En este sentido, las normas canónicas que regulan el proceso documental de nulidad son meridianamente claras y están perfectamente contrastadas. Sucede, sin embargo, que el Juez de Estrasburgo no puede entrar a valorar la normativa canónica y el grado de calidad de sus garantías procesales porque lo tiene prohibido. Su sentencia sólo puede asumir el presupuesto del reenvío de la norma misma, con el filtro, entre otros, del reenvío previo que debe operar respecto a la normativa del Estado.

El proceso documental canónico, por sus características, asigna credibilidad prevalente a un medio de prueba escrito sobre otro tipo de pruebas, haciendo valer razones incontrovertibles de credibilidad y conveniencia. Y la parte demandada tiene la posibilidad de contestar válida y verazmente el documento a tenor del derecho que le otorga el canon 1686.

El juez canónico habría contravenido la norma si no hubiese notificado íntegramente la demanda; si no hubiese garantizado el derecho de la parte demandada de probar la falsedad o no del documento. Y aún así, toda una suerte de remedios procesales, cánones 1620, 1644, 1645, por ejemplo, previstos por el legislador canónico podrían haber sido utilizados por la parte demandada para hacer valer su derecho de defensa.

Las páginas siguientes -21 a 144- están dedicadas al artículo de Joaquín Llobel titulado “Il diritto al contraddittorio nella giurisprudenza canonica. Postille alle decisioni Della Rota Romana (1991-2001). En ellas el autor hace un exhaustivo estudio de las sentencias del Tribunal de la Rota, lo que le ha llevado a analizar más de 1.700 decisiones rotales, de las cuales cerca de 150 hacen referencia al caso que nos ocupa.

El análisis de la jurisprudencia canónica del último decenio a través de las sentencias del Tribunal de la Rota pone de manifiesto una adecuada conceptualización de las exigencias que comporta el derecho a un proceso justo, así como el principio contradictorio y el derecho de defensa. Dicho respeto encuentra sus raíces en la “Constitución” de la Iglesia (La Biblia). Incluso en los períodos históricos en los que podría parecer que tales derechos se habían debilitado, encontramos expresiones como aquella del siglo XIII que decía “el derecho de defensa debe ser concedido hasta al diablo”.

De estas decisiones es posible extraer dos consideraciones generales:

1- Son muy frecuentes las referencias al discurso de Juan Pablo II de 1989 centrado en el derecho de defensa que tienen todo particular.

2- La internacionalización del origen de las causas juzgadas por el tribunal de la Rota, como consecuencia sobre todo de la violación del derecho de defensa proveniente de los tribunales de los Estados Unidos de América.

La universalidad geográfica de la Iglesia implica que el derecho a un proceso justo no pueda tener en cuenta las peculiaridades de los distintos países y las culturas en las que vive el ordenamiento canónico, y que el desarrollo de las estructuras eclesíásticas en alguno de esos países puede no ser pleno, en particular de los órganos judiciales

La Rota Romana pone de manifiesto en su jurisprudencia que en algunos países no pocos tribunales deben mejorar su comprensión de las exigencias del derecho a un proceso justo y su ejercicio, y con sus propias decisiones ayudar a los demás tribunales a corregirse.

Por eso resulta fundamental la actividad la Rota, que ha aportado un equilibrio y consolidado un sistema de control y eficaz tutela del sustancial ejercicio del derecho a un proceso justo superando, según los resultados del Derecho positivo, las discusiones formales que, antes que garantizar tal derecho, lo vuelven estéril y provocan en los ciudadanos un profundo sentido de desconfianza en la administración de justicia por parte de los tribunales.

De manera análoga, los interventores interordinamentales del control de la jurisprudencia canónica, a través de la revisión de los procedimientos estatales de deliberación, cuyo órgano de vigilancia no tiene jurisdicción sobre los Tribunales de la Iglesia como en el caso de la Corte de Estrasburgo, pueden también servir de estímulo para los tribunales eclesíásticos en el sentido de que sigan empeñados en garantizar al máximo el ejercicio del derecho de defensa.

Tal incentivo es útil, incluso, en los casos en los que el procedimiento del órgano de revisión no es compartido, porque el órgano (como el de Estrasburgo en el caso *Pelegrini*) no ha tenido en cuenta la especificidad que el derecho a un proceso justo y su ejercicio, tiene en el proceso documental canónico, diversamente de cuanto han hecho la Corte de Florencia y la Corte de Casación al debatir la sentencia canónica.

En los países en los que el desarrollo jurídico está consolidado desde hace tiempo, como en Italia, los tribunales locales demuestran tener sensibilidad y capacidad suficiente para resolver satisfactoriamente el ejercicio del derecho de defensa. En efecto, las impugnaciones presentadas en la Rota Romana contra las sentencias de los tribunales italianos por violación del derecho de defensa (consideradas querellas de nulidad) han sido reiteradamente rechazadas por manifiestamente infundadas y se han mostrado como tentativas meramente obstruccionistas.

Se podría añadir que para contrastar la actuación correcta de los tribunales eclesíásticos italianos ha sido útil el conocimiento, tanto de su eficacia en

materia de nulidad matrimonial, a la que por otra parte están dedicada la casi totalidad de la actividad de los Tribunales de la Iglesia, como la obligación prevista en el ordenamiento del Estado de someter sus decisiones al juicio y deliberación de los Tribunales del Estado

MARÍA JOSÉ VILLA

### **K) CUESTIONES ÉTICAS Y SOCIALES**

CONSIGLIO NAZIONALE FORENSE, *Codice deontologico forense*, segunda edición, Giuffrè editore, Milano 2003, XVIII + 147 pp.

El volumen aquí recensionado contiene el Código deontológico de los abogados italianos.

Además de la versión italiana, incluye sendas traducciones al francés, inglés, alemán y español.

Remo Danovi, presidente del Consejo Nacional Forense, escribe un breve prefacio para esta segunda edición, donde explica la división de opiniones que se originó con motivo de la aprobación en 1997 del primer código deontológico forense, que no constituyó un “punto di arrivo”, sino un instrumento de singular utilidad, pero sometido a permanente revisión. Se nos da allí noticia de cómo la “Corte de Cassazione” y la “Corte Costituzionale” en diversos pronunciamientos se han referido a este código, reconociendo su juridicidad. Y de que son ya dos las modificaciones que ha sufrido: en 1999, la primera, y el 26 de octubre de 2002, la última, derivadas del cambio continuo de los modelos tradicionales que impone el contexto en que vivimos. Se señala, en fin, que la publicación de este código cambió el ejercicio de la profesión en Italia.

Ese breve prefacio está traducido al inglés en el volumen (no al francés, ni al alemán, ni al español).

Seguidamente se incluye la aún más breve presentación que en noviembre de 1999 hizo del código el entonces Presidente del Consejo Nacional Forense, Emilio Nicola Buccico.

Llama la atención que, tras estos prefacios y breve presentación, el volumen contenga una “Introduzione”, datada en noviembre de 1999 que, con la sola salvedad de su título, está íntegramente redactada en francés por Remo Danovi, entonces Vicepresidente del Consejo Nacional. Esa versión francesa